

Resumen

PROCEDIMIENTO FORMACION DE INVENTARIO

Los bienes privativos no tienen que incluirse en el procedimiento liquidador de la sociedad de gananciales en el que solo es factible incluir los bienes, derechos y créditos gananciales y las deudas de igual naturaleza

El apelante pudo presentar prueba pericial para hacerlo constar sin que pueda aceptarse su tesis de que se haga en la fase de liquidación porque la determinación de su valor es previa para poderlos incluir o no en el inventario dada la previsión normativa del apartado 7 del art. 1346 citado que considera privativos los objetos de uso personal que no tengan extraordinario valor.

Lo que determina la privatividad de los objetos es que sean de uso personal de uno de los cónyuges, da igual que provinieran de la compra por uno de ellos o de un regalo de uno al otro

Donaciones.

. Es meritorio que los padres donan determinadas acciones al apelante y a su hermana. Así mismo la escritura contiene la donación que también efectúan unos tíos del apelante a sus dos hijas lo que pone de manifiesto que el instrumento notarial no tenía otro objeto que la realización de una donación de acciones a los familiares por filiación

Cuenta corriente.

No es trascendente el argumento de que la cuenta es ganancial porque los cónyuges hicieran una declaración conjunta de la renta del año 2002

Como bien argumenta el recurrente la declaración tributaria conjunta por razones puramente fiscales buscando menor onerosidad impositiva no puede considerarse determinante para atribuir naturaleza ganancial a la cuenta NUM002 que debe decidirse desde una perspectiva civil.

Cuentas a nombre de las hijas

En la cuenta además de las dos hijas figura también un sobrino del apelante. Tal circunstancia apunta a la lógica inferencia de que el ingreso lo realizaron los abuelos paternos pues si hubieran sido los litigantes solo habrían figurado de manera razonable las hijas. Además la transferencia se produce en abril (día 12 fecha valor) del año 2000 en momento lejano a la separación de los litigantes por lo que no existen sospechas bastantes para considerar que se tratase de una maniobra artera del litigante para defraudar a su esposa poniendo fondos comunes a nombre de hijas y sobrino.

la aparición de uno de los progenitores solo como representante y la no importante cuantía de los saldos después de un largo tiempo de apertura hacen presumir fundadamente que no se trata de bienes gananciales enmascarados o camuflados en las cuentas de hijos menores máxime si como en el caso de autos el matrimonio y su entorno familiar del que procedían sus recursos económicos tenía un alto nivel de vida

valoración coches

- **vehículos Alzaga.** Su crítica la concreta al momento en que deben valorarse con el argumento de que su valor no puede ser el de la fecha de la disolución sino el de la fecha de la liquidación o subsidiariamente el de la fecha en que fueron dados de baja en la jefatura de tráfico. El motivo debe acogerse en su petición subsidiaria pues al no estar dados de alta no pueden circular y carecen de valor útil. Por tanto el valor a considerar en la fase de liquidación será el que tuvieron a fecha de su baja administrativa.

Impuesto de circulación

Con este motivo **pretende el apelante la inclusión de un crédito contra la sociedad por el abono del impuesto de circulación** de vehículo BMW matrícula GMP desde que se disolvió la sociedad de gananciales hasta su efectiva liquidación

. El motivo debe estimarse por ser acorde al criterio reiterado de esta Sala sobre dicha cuestión reflejado en las sentencias de 19 de junio 2009 o de 26 de Febrero de 2010 por tratarse de un gasto vinculado a la propiedad con independencia de quien sea el usuario habitual del mismo o la persona a la que judicialmente le haya sido atribuido su uso y además el vehículo ha sido incluido en el activo ganancial por solicitud y con la aceptación de la propia esposa

del seguro de la vivienda familiar, IBI, tasas de basuras, vado municipal y derramas de la comunidad de propietarios

- del seguro de la vivienda familiar
- IBI
- tasas de basuras
- vado municipal
- derramas de la comunidad de propietarios

La sentencia deniega los correspondientes a gastos de basuras y vado municipal por ser de cargo del usuario de la vivienda.

En consecuencia debe reconocérsele un crédito frente a la sociedad de gananciales por los abonos realizados por el seguro de la vivienda familiar, IBI y derramas de la comunidad de propietarios, en la que se integra la vivienda familiar, desde la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales hasta su efectiva liquidación.

La sentencia no le rechaza su derecho a reclamar las derramas sino que, invocando criterios de esta Audiencia, le remite a que pueda reclamarlos fuera del procedimiento liquidador.

inclusión en el pasivo ganancial de los gastos notariales y registrales de la cancelación de los préstamos

- El motivo debe estimarse. Decidido que deben incluirse en el inventario como pasivo ganancial sendos créditos del apelante frente a la sociedad ganancial por las cuotas de amortización de tales créditos con posterioridad al 12 de noviembre de 2004 los gastos derivados de la extinción de los préstamos han de correr la misma suerte.

gastos de mantenimiento del inmueble que fue vivienda familiar

- De las simples facturas aportadas o de la documentación administrativa relativa a la reparación de la terraza no se deduce que fuesen imprescindibles por su necesidad o urgencia para el adecuado mantenimiento del inmueble.

OTRA CUESTION

La cuestión sobre si las deudas pagadas vigente la comunidad postganancial referidas a bienes comunes pueden reclamarse en el proceso liquidador o deben deferirse al oportuno juicio declarativo ha sido cuestión controvertida tanto doctrinalmente como en los criterios adoptados jurisdiccionalmente

- **En consecuencia debe reconocerse al esposo un crédito contra la sociedad de gananciales** por los gastos afrontados respecto a la parcela sita en DIRECCION001 pues respecto de dicha parcela no consta que sea usuario en exclusiva ya que la sentencia de separación matrimonial solo se pronunció sobre el uso de la vivienda familiar.

la concreción de la fecha de disolución de la sociedad

- Pero pese a ello el mismo Tribunal en sentencia de 27 de Febrero de 2007 sienta el criterio de que la norma general para fijar la fecha de disolución de la sociedad de gananciales, en casos de procedimientos de separación y divorcio, es la fijada en la sentencia,

Cabecera: Liquidación de la sociedad de gananciales. Disolución de la sociedad de gananciales. Contrato de hipoteca

Tampoco es decisivo para considerar ganancial la cuenta número el argumento de la juzgadora de que en dicha cuenta se cargaran a partir de noviembre de 2003 recibos de la comunidad de propietarios, compañía telefonica, eléctrica, canal televisión, el corte ingles etcétera, pues precisamente en ese mes de noviembre se admitió a trámite la solicitud de adopción de medidas provisionales en el proceso matrimonial y por auto de 04/02/2004 se atribuyó al apelante, junto con las hijas matrimoniales, el uso de la vivienda familiar y los gastos relacionados son del usuario como reconoce la sentencia en su fundamento sexto dedicado al **pasivo ganancial** en su apartado cuarto.

PROCESAL: Aclaración y rectificación de error. Falta de motivación

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 11/01/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 6/2021

Número Recurso: 269/2019
Numroj: SAP VA 48:2021
Ecli: ES:APVA:2021:48

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00006/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2003 1001484

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000269 / 2019

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES
0000536 /2015

Recurrente: Teofilo, Miriam

Procurador: FERNANDO RUIZ LOPEZ, MARIA JOSE VELLOSO MATA

Abogado: HORACIO MIGUEL PARRILLA LEOZ, JESUS ABAD MUÑIZ

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA num. 6/2021

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a once de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Liquidación de Sociedad de Gananciales núm. 536/15 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valladolid, seguido entre partes, de una como **DEMANDANTE/APELANTE-APELADA Dña. Miriam**, representada por la Procuradora Dña. MARÍA JOSÉ VELLOSO MATA y defendida por el letrado D. JESÚS ABAD MUÑIZ, y de otra como **DEMANDADO/APELANTE-APELADO D. Teofilo**, representado por el Procurador D. FERNANDO RUIZ LÓPEZ y defendido por el letrado D. HORACIO MIGUEL PARRILLA LEOZ; sobre aprobación de la formación del inventario de la sociedad de gananciales.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 09/01/2019, se dictó sentencia, y en fecha 28/02/2019, auto de aclaración, cuyo fallo y parte dispositiva respectivamente dicen así:

"Estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Velloso Mata en representación de D^a Miriam frente a D. Teofilo representado por el Procurador Sr. Ruiz López, debo declarar y **declaro que el inventario de la sociedad de gananciales** de los litigantes es el que figura a continuación:

ACTIVO:

1º.- Vivienda unifamiliar en la URBANIZACION000". PASEO000 nº NUM000, de DIRECCION000 (Valladolid).

2º.- Mobiliario y enseres de la vivienda familiar.

3º.- Participación de una mitad indivisa de la parcela en la URBANIZACION001, en DIRECCION001 (Valladolid).

4º.- Una (1) Participación societaria de la Mercantil DIRECCION002.

5º.- Vehículo BMW, matrícula GMP.

6º.- Saldos de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores, fondos y planes de pensiones integrados con dinero ganancial a fecha de la disolución en que figure como titular D. Teofilo, solo o en compañía de otros parientes suyos.

Saldos en Bankinter a fecha de disolución de la sociedad de gananciales:

Cuentas corrientes nº s:

- NUM001

- NUM002

- NUM003
- NUM004
- NUM005
- NUM006
- NUM007
- NUM008
- NUM009
- NUM010
- NUM011
- NUM012
- NUM013

Cuenta de intermediación

- NUM014

Cuentas de valores n°s:

- NUM015
- NUM016
- NUM017
- NUM018
- NUM019
- NUM020
- NUM021
- NUM022
- NUM023
- NUM024

Cuenta de ahorro n° NUM004

Fondos:

- NUM025

- NUM026

- NUM027

- NUM028

- NUM029

PPF Bankinter

Imposiciones a plazo fijo cuentas n^{os}.

- NUM030

- NUM031

Saldos en el Banco Bilbao Vizcaya a fecha de la disolución de la sociedad de gananciales:

Cuentas corrientes n^o s:

- NUM032

- NUM033

- NUM034

Depósitos de valores:

- NUM035

Saldo en La Caixa a fecha de la disolución de la sociedad de gananciales:

Cuentas corrientes n^{os}:

- NUM036

- NUM037

- NUM038

- NUM039

- Emisiones Grupo La Caixa NUM040

- Cuenta de valores n^o NUM041.

Saldo en el Banco Santander a fecha de la disolución de la sociedad de gananciales:

Cuentas corrientes n°s.

- NUM042
- NUM043
- NUM044
- NUM045
- NUM046
- NUM047
- NUM048
- NUM049
- NUM050

Depósitos de valores:

- NUM051
- NUM052
- NUM053
- NUM054

Imposición a plazo fijo:

- NUM055
- NUM056
- NUM057

7º.- Fondos y Planes de Pensiones a fecha de disolución de la sociedad de gananciales: Las cantidades deberán ser actualizadas de conformidad con el art.1358 del Código Civil.

- FON FINECO OPTIMUN Garantizado.
- FINECO 5 Plan de Pensiones.
- Plan de Pensiones BBVA Protección 2020 PPI.

8º.- Crédito de D^a Miriam frente a la sociedad de gananciales por el importe de las acciones de la Empresa DIRECCION003, a fecha de la disolución del régimen económico conyugal, 12 de Noviembre de 2004, actualizado a fecha de liquidación.

9º.- Crédito de la sociedad de gananciales contra D^a Miriam por el importe actualizado de 30.000 euros.

10º.- Valor a fecha de liquidación

Vehículo ALZAGA PV PORTAVEHÍCULOS, matrícula KE AQ.

Vehículo ALZAGA, matrícula XU-N.

PASIVO:

No existe.

Debo condenar y condeno a las partes a estar y pasar por esta declaración.

Y ello sin hacer expresa imposición de costas".

La Parte Dispositiva del auto de aclaración dice así:

"SSª ACUERDA: Desestimar la solicitud efectuada por la representación de Dª Miriam de aclaración del fallo de la Sentencia dictada por este Juzgado en fecha 9 de Enero de 2019 manteniendo sus pronunciamientos en su integridad."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por las representaciones procesales de ambas partes se interpusieron sendos recursos de apelación dentro del término legal alegando lo que estimaron oportuno. Por ambas partes se presentaron escritos de oposición a los recursos interpuestos de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 28/01/2020, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco Salinero Román.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El primer motivo de su recurso lo dedica la parte apelante demandada a cuestionar la decisión judicial **relativa a las joyas** que se relacionan en el documento núm. 3 aportado por la actora y el demandado en los documentos núm. 9 y 10 (folios 363 y 1163). Razona bien la Juzgadora que el documento es confuso y de **tal confusión o poca precisión** en algunas de las partidas descritas solo pueden ser responsables los litigantes que lo confeccionaron y firmaron. Para avalar la tesis de la Juzgadora debe razonarse que:

- En el documento obrante al folio 363 ya se dice que los bienes relacionados en el inventario de la casa, joyas incluidas, no tienen por el solo hecho de su inclusión naturaleza ganancial
- La esposa, pese a que en la relación no se incluyan las joyas en el apartado de enseres que saca de la casa, luego reconoce que tenía en su poder determinadas joyas
- Que la esposa no incluyese en el inventario las joyas es un hecho al que no cabe otorgarle solo el significado que pretende el recurrente de que es prueba de que todas las joyas están en su poder. Que no se incluyesen puede responder, como

concluye la Juzgadora a que eran bienes de naturaleza privativa conforme al número 7 del art. 1346 del Código Civil.

Los bienes privativos no tienen que incluirse en el procedimiento liquidador de la sociedad de gananciales en el que solo es factible incluir los bienes, derechos y créditos gananciales y las deudas de igual naturaleza

- La Juzgadora no las considera de extraordinario valor y su solución no es reprochable pues los litigantes, que sin duda lo conocían con suficiencia, no atribuyeron un concreto valor a ninguna de las joyas de la relación. Parece de lógica concluir que de haber tenido un especial o relevante valor lo habrían hecho constar en la relación que confeccionaron.

El apelante pudo presentar prueba pericial para hacerlo constar sin que pueda aceptarse su tesis de que se haga en la fase de liquidación porque la determinación de su valor es previa para poderlos incluir o no en el inventario dada la previsión normativa del apartado 7 del art. 1346 citado que considera privativos los objetos de uso personal que no tengan extraordinario valor. **Lo que determina la privatividad de los objetos es que sean de uso personal de uno de los cónyuges, da igual que provinieran de la compra por uno de ellos o de un regalo de uno al otro.** Es obvio para cualquiera que las fotografías de las joyas denotan que son de la clase de las que usa y con las que se adorna de ordinario una mujer y por tanto han de considerarse destinadas al uso de la esposa.

SEGUNDO.- Con su segundo motivo pretende que se excluya del activo el importe obtenido por la venta de 25 acciones de DIRECCION004. porque eran privativas del apelante. No se comprende bien el motivo pues de la lectura del apartado de la sentencia dedicado al análisis de dicha cuestión la Juzgadora concluye que no hay duda sobre la naturaleza privativa de las 25 acciones que fueron donadas al apelante por sus padres en la escritura pública de 9 de mayo de 1988. Y además razona la Juzgadora que no existe ninguna prueba de que se produjese una donación conjunta al apelante y a la entonces su esposa. En la escritura no se hace mención específica de la existencia de una donación conjunta y no puede sacarse esta conclusión por el hecho de que en la identificación del apelante, como compareciente en su otorgamiento, se exprese que está casado. Es meridiano que los padres donan determinadas acciones al apelante y a su hermana. Así mismo la escritura contiene la donación que también efectúan unos tíos del apelante a sus dos hijas lo que pone de manifiesto que el instrumento notarial no tenía otro objeto que la realización de una donación de acciones a los familiares por filiación (hijos matrimoniales se expresa en la escritura) de los donantes sin inclusión de terceros ajenos a ese vínculo familiar directo.

Con este argumento damos también respuesta a los argumentos de la Sra. Miriam recogidos en la alegación cuarta de su recurso pues no es cierto que la donación se hiciera por los padres de Don Teofilo al matrimonio en la escritura pública de 9 de mayo de 1988.

Sus razonamientos incurren en contradicción porque cuando expone que son gananciales porque el esposo no hizo salvedad expresa de la incorporación con carácter privativo a su patrimonio si se sostiene también que la donación la hicieron los padres de Don Teofilo al matrimonio a Doña Miriam le corresponderían esas acciones por derecho propio y no ganancial pues la donación es una disposición a título gratuito y por tanto de naturaleza privativa y en consecuencia no ganancial. De la sociedad de gananciales no forman parte las

adquisiciones percibidas por los cónyuges a título gratuito (art. 1346 Código Civil). Acudiendo por analogía el art. 1339 del Código Civil, referido a las donaciones por razón de matrimonio, establece dicho precepto que los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecen a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales salvo que el donante hubiese dispuesto otra cosa. Es **obvio por la simple lectura de la escritura de 9 de mayo de 1988 que la donación solo se hizo por los padres a Don Teofilo** y a su hermana y que los donantes, caso de considerarse que la donación fue a Don Teofilo y a Doña Miriam como matrimonio, no hicieron salvedad ninguna de que los bienes donados no les perteneciesen en otro régimen distinto a un proindiviso ordinario.

En el fallo de la sentencia no se incluye como partida del activo el importe obtenido por las 25 acciones.

Si deben atenderse sus alegatos que atribuyen a la Juzgadora un error valorativo cuando concluye que la cuenta n NUM002 de Bankinter es ganancial. **Que se ingresase dinero ganancial proveniente de la venta de 27 acciones de Teofilo a Iberdrola no convierte la cuenta en ganancial.** Las 19 acciones de Iberdrola que recibió de la venta de las 25 acciones privativas las ingresó en dicha cuenta que es privativa como privativas eran las 25 acciones que le donaron sus padres.

Tampoco es decisivo para considerar ganancial la cuenta NUM002 el argumento de la Juzgadora de que en dicha cuenta se cargaran a partir de noviembre de 2003 recibos de la comunidad de propietarios, compañía telefónica, eléctrica, canal televisión, el corte inglés etc., pues **precisamente en ese mes de noviembre** se admitió a trámite la solicitud de adopción de medidas provisionales en el proceso matrimonial y por auto de 4 de febrero de 2004 se atribuyó al apelante, junto con las hijas matrimoniales, el uso de la vivienda familiar y los gastos relacionados son del usuario como reconoce la sentencia en su fundamento sexto dedicado al pasivo ganancial en su apartado 4º. Esos gastos se cargan en esa cuenta tras la crisis familiar cuando del uso dispone en exclusiva el marido con las hijas y en consecuencia no debe aceptarse ese razonamiento para atribuirle el carácter ganancial. **No se puede pretender que todas las cuentas bancarias abiertas durante el matrimonio son gananciales** pues ya la sentencia de esta Sala de 12 de noviembre de 2004 para fijar pensión compensatoria a la esposa tuvo en consideración que el esposo disponía de importantes recursos privativos y así razonábamos que el matrimonio y la familia habían disfrutado hasta su separación efectiva de un alto nivel de vida derivado fundamentalmente (casi en exclusiva) del aporte económico-financiero del esposo.

No es trascendente el argumento de que la cuenta es ganancial porque los cónyuges hicieron una declaración conjunta de la renta del año 2002 y se expusiese como contribuyente titular del elemento patrimonial común: descripción de venta de 480 títulos de Iberdrola pues no se ha acreditado de donde proceden los 480 títulos de Iberdrola porque en el mismo fundamento de derecho se dice que el marido compra posteriormente 2780 acciones de Iberdrola y vende 480. Se desconoce con qué dinero se compraron esas 2780 acciones. Y no cabe aceptar la conclusión de la Juzgadora que hace referencia a las declaraciones de patrimonio de los años 2000, 2001 y 2002 de 40.621, 227.618 y 212.964,91 euros con la mención específica de que todas las acciones tenían su origen en la venta a Iberdrola de sus acciones privativas pues por las acciones privativas el apelante percibió 43.998.688 ptas. de las cuales recibió en efectivo 3.405.579 ptas. y el resto en 19 acciones de Iberdrola valoradas en 40.593.120 ptas. como se recoge en la sentencia. Es obvio

que el importe de la venta de sus acciones privativas no se puede haber transformado en 481.203,91 euros.

Como bien argumenta el recurrente la declaración tributaria conjunta por razones puramente fiscales buscando menor onerosidad impositiva no puede considerarse determinante para atribuir naturaleza ganancial a la cuenta NUM002 que debe decidirse desde una perspectiva civil. Esa declaración patrimonial conjunta es obvio que engloba acciones gananciales y privativas pues nunca el valor de las acciones privativas del apelante puede haberse convertido en el importe de las acciones que se exponen en el último párrafo del apartado de la sentencia titulado como crédito de la sociedad de gananciales de 550.030,01 euros contra Don Teofilo.

Por lo razonado el saldo de la cuenta NUM002 de Bankinter a la que aparece asociada la cuenta de valores NUM016 debe quedar excluida del activo ganancial así como la cuenta de valores asociada.

TERCERO.- Con su tercer motivo pretende que sean excluidas del activo ganancial la cuenta NUM005 y la cuenta de valores NUM018 asociada a la misma. **El argumento consiste en que en esas cuentas aparece el apelante como mero titular formal como representante legal de sus hijas y de un sobrino.** Se abrieron con un ingreso de 30.000 euros donación de los abuelos según afirma. La sentencia ha denegado esa pretensión con el razonamiento de que esos ingresos los tuvieron que hacer los padres al ser las hijas menores de edad y carecer de ingresos y que **no existe ningún apunte** que corrobore que el ingreso lo hicieron los abuelos paternos. El motivo debe estimarse. La transferencia se efectuó en el año 2000 (folio 323). En la cuenta además de las dos hijas figura también un sobrino del apelante. Tal circunstancia apunta a la lógica inferencia de que el ingreso lo realizaron los abuelos paternos pues si hubieran sido los litigantes solo habrían figurado de manera razonable las hijas. Además la transferencia se produce en abril (día 12 fecha valor) del año 2000 en momento lejano a la separación de los litigantes por lo que no existen sospechas bastantes para considerar que se tratase de una maniobra artera del litigante para defraudar a su esposa poniendo fondos comunes a nombre de hijas y sobrino. Solo un día antes se produce una transferencia por idéntico importe con la que se abre la cuenta NUM003 (folio 505) de la que son titulares el apelante su hermana y sus padres. La coincidencia de fechas e importe lleva a considerar como razonable la tesis del apelante de que los abuelos regalaron idéntica cantidad a sus nietos y sus hijos con ocasión de la venta de la empresa familiar a Iberdrola. Además fueran ingresos de los abuelos paternos o de los litigantes en favor de sus hijas y un sobrino han de considerarse donaciones y patrimonio por tanto de los donatarios. Como dijimos en la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis es irrelevante que el dinero existente en las cuentas procediese de ingresos realizados por los padres o por los abuelos. **No importa la procedencia del ingreso sino su naturaleza.** Lo cierto es que la cuenta está abierta a nombre de las hijas y de un sobrino y que el recurrente solo aparece como representante de los titulares de la cuenta. La cuenta aparece abierta desde el mes de abril de 2000. No presenta saldos elevados como máximo unos 7.000 euros a fecha de noviembre de 2003. Por tanto con tales datos, la aparición de uno de los progenitores solo como representante y la no importante cuantía de los saldos después de un largo tiempo de apertura hacen presumir fundadamente que no se trata de bienes gananciales enmascarados o camuflados en las cuentas de hijos menores máxime si como en el caso de autos el matrimonio y su entorno familiar del que procedían sus recursos económicos tenía un alto nivel de vida (basta comprobar sus operaciones bancarias y comerciales) y

no es incomprensible ni improbable que fueran creando y procurando un patrimonio en previsión del futuro económico de sus hijas. Si se considera que proceden de actos de liberalidad de los padres han de reputarse donaciones y que al ser por tanto de la exclusiva titularidad de los menores no pueden computarse en el inventario ganancial.

En consecuencia debe quedar excluida del activo ganancial la cuenta abierta en Bankinter con el número NUM005 y la cuenta de valores NUM018 asociada.

CUARTO.- Igual pretensión efectúa el apelante respecto a la **cuenta NUM006, titularidad de las dos hijas matrimoniales, y de las cuentas de valores asociadas NUM019 (de Tania) y NUM020 (de Valentina)**. Al folio 347 consta la certificación de Bankinter de que el apelante a fecha 24 de marzo 2010 solo figuraba como tutor solidario en dicha cuenta. No se trata por tanto de una cuenta del que sea titular real el apelante sino sus hijas y los mismos razonamientos expuestos en el fundamento jurídico anterior han de servir para excluir del activo ganancial la cuenta NUM006, titularidad de las hijas, y las cuentas de valores de cada hija asociadas a dicha cuenta.

QUINTO.- Con su siguiente motivo se refiere **al Plan de pensiones** pretendiendo que sea excluido del activo ganancial. **El motivo se desestima pues no se especifica a que plan de pensiones se refiere** ya que en la sentencia se recogen tres planes de pensiones. Se dice que se ha nutrido de aportaciones con numerario privativo y desde cuentas privativas tal como figuran en los extractos de cuentas. Pero de tal aserto no existe prueba concluyente. **Ni siquiera se identifica en el motivo de recurso cual fue la cuenta privativa desde la que se hicieron las aportaciones** que se mencionan ni tampoco las partidas de los extractos que permitieran localizarlas. El documento que menciona como 11.18 obrante al folio 354 es un documento expedido por Bankinter que no se refiere a ninguno de los planes de pensiones analizados en la sentencia en el que figura como identificación NUM058 PPF BANKINTER por un nominal de 180.000 en euros que es obvio por su contenido que no se corresponde con un plan de pensiones.

SEXTO.- Con este motivo se reseñan **dos cuentas del BBVA y La Caixa** de las que afirma que es el único titular de dichas cuentas y los saldos no provenían de cuentas comunes con Doña Miriam. El motivo se desestima pues ni en la Caixa ni en el BBVA figura a nombre del apelante ninguna cuenta con el núm. NUM042. Respecto la correspondiente a La Caixa con el número NUM038 no existe ninguna prueba relevante de que los saldos no proviniesen de cuentas comunes con Doña Miriam. De la **certificación de La Caixa obrante al folio 411 no resulta que el apelante fuese el titular exclusivo o único titular** y de esa mera certificación no es detectable que la cuenta se corresponda con fondos exclusivamente privativos del apelante. Tampoco se expresa en el escrito de 4 de febrero de 2004 en el que en la página 191 de las actuaciones se menciona la cuenta citada. **Ninguna explicación ofrece sobre el porqué de tal afirmación limitándose a mencionar una jurisprudencia de la Sala Primera en relación con la comunidad postganancial sin exponer qué relación tiene con el motivo.**

SÉPTIMO.- Dedicar este motivo a criticar la decisión judicial de incluir como **partida del activo un crédito por adquisición de participaciones en la sociedad DIRECCION003**. Cuando se analiza dicha cuestión en la sentencia el apartado correspondiente lo titula la Juzgadora, en consonancia con el escrito de la actora de 2 de junio de 2015, como crédito de la sociedad de gananciales contra don Teofilo por la adquisición unilateral de 120 participaciones en la sociedad DIRECCION003.

por importe actualizado de 12.000 euros. Aduce el apelante que lo que debe figurar en el activo ganancial son las 120 participaciones sociales que existen, aunque su valor sea cero, pues la sociedad DIRECCION003 se encuentra en concurso y es irrelevante el importe de la inversión realizada en su día que ha resultado fallida. El motivo debe estimarse. **Como se reconoce en la sentencia las participaciones sociales son gananciales.** Que la inversión no resultase al final rentable por la situación de concurso de DIRECCION003, producida 8 años después, no equivale a que pueda hacerse responsable al apelante de la fallida inversión. Solo cabría en los supuestos de que el apelante hubiese procedido con dolo o culpa grave lo que no se aprecia de los datos relativos al procedimiento concursal. El capital social se componía de 4.334 participaciones sociales de las que solo 180 correspondían al matrimonio formado por los litigantes (informe concursal) por lo que su participación en la toma de decisiones sociales era minoritaria, ni siquiera tenía la cualidad de administrador que ostentaba con carácter de administrador único otra persona. La sociedad se constituyó en el año 2.000 constante matrimonio. De la lectura del informe de la administración concursal se desprende que en la sociedad participaban conocidos y solventes inversores de esta ciudad (basta comprobar la relación de socios fundadores y posteriores suscriptores de participaciones). Sobre la situación y estado económico de la sociedad se aprecia que la situación que abocó a su solicitud de concurso voluntario se debió a una serie de decisiones administrativas relativas a la actividad social consistente en la explotación de navegación y complementaria de hostelería de una embarcación en el río Pisuerga de Valladolid. El informe de la administración concursal es explícito sobre las causas del estado de la sociedad que desembocó en la declaración en estado de concurso debidas a la crisis existente en todos los ámbitos y el cierre de la actividad pues las autoridades obligaron a suspender la misma, tanto la navegación como la actividad hostelera complementaria, que llevaron a que el barco permaneciese inactivo desde el mes de junio de 2010. A las que se añadieron, según el informe, otras causas como las crecidas del río en determinadas épocas claves para la explotación, actos vandálicos contra el barco e instalaciones auxiliares etc. De todas las causas que se exponen no existe ninguna prueba de que se debieran a algún comportamiento doloso o gravemente negligente del apelante que además, según criterio jurisprudencial (sentencia de la Sala Primera de 14 de julio de 2005), ha de ser objeto de interpretación restrictiva cuando un cónyuge actúa en el ámbito de la administración de los bienes gananciales (art. 1366 del Código Civil). Que la sociedad de la que se adquirieron las participaciones no llegase a buen puerto y la inversión resultase fallida no hace responsable al apelante de su desenlace final.

Por lo razonado **debe excluirse del activo ganancial el crédito de la sociedad** contra el apelante por la adquisición de 120 participaciones sociales de la sociedad DIRECCION003. Incluso la sentencia incurre en error al hacer constar en el activo el crédito como de Doña Miriam frente a la sociedad de gananciales por el importe de las acciones (eran participaciones sociales de la empresa DIRECCION003.). Doña Miriam en su propuesta de inventario solicitaba como partida del activo ganancial un crédito de la sociedad de gananciales contra su esposo por el importe actualizado de la adquisición de las 120 participaciones. De haber sido un crédito de Doña Miriam contra la sociedad ganancial debería haberse incluido en el pasivo.

Por tanto lo que debe figurar en el activo ganancial son las 120 participaciones sociales de la Sociedad DIRECCION003. y su valor deberá determinarse a la fecha de la liquidación estricto sensu.

OCTAVO.- Critica el recurrente que **la indemnización por su despido** se haya incluido en el activo ganancial pues no existe al haber sido destinado su importe a satisfacer necesidades familiares.

Razona que fue ingresado en la cuenta NUM002 de Bankinter y en consecuencia al haber sido considerado en la sentencia el saldo de esa cuenta como ganancial se estaría computando dos veces. El motivo debe rechazarse. La sentencia no incluye en el activo ganancial el importe de la indemnización por despido del apelante. Basta leer el fallo para constatar que no se incluye ninguna partida por dicho concepto. Y en el correspondiente fundamento jurídico (quinto apartado 8) se argumenta sobre dicha cuestión y ya dice la Juzgadora que la cantidad percibida tiene naturaleza ganancial pero como se ingresó en la cuenta NUM002 al saldo de la cuenta se remite al haberlo estimado como ganancial. De todos modos la cuestión resulta irrelevante una vez que hemos resuelto excluir del activo ganancial el saldo de la cuenta NUM002 según lo razonado en el fundamento de derecho segundo.

NOVENO.- Finalmente y respecto a las partidas del activo ganancial muestra su desacuerdo con la correspondiente a los **vehículos Alzaga**. Su crítica la concreta al momento en que deben valorarse con el argumento de que su valor no puede ser el de la fecha de la disolución sino el de la fecha de la liquidación o subsidiariamente el de la fecha en que fueron dados de baja en la jefatura de tráfico. El motivo debe acogerse en su petición subsidiaria pues al no estar dados de alta no pueden circular y carecen de valor útil. Por tanto el valor a considerar en la fase de liquidación será el que tuvieron a fecha de su baja administrativa.

DÉCIMO.- Se recogen también en el recurso argumentos de su desacuerdo con la sentencia apelada **al no haber incluido en el pasivo ninguna de las partidas que solicitó como créditos que le corresponden contra la sociedad de gananciales por haber pagado con dinero privativo deudas que eran de cargo la sociedad.**

Cuestiona en primer lugar que no se haya reconocido su crédito frente a la sociedad de gananciales por haber sufragado con dinero privativo el préstamo hipotecario núm. NUM022 suscrito con la entidad Bankinter sobre la vivienda familiar y que fue cancelado definitivamente el 24 de noviembre de 2010. La sentencia deniega su inclusión porque fue concertado en una fecha (7 de noviembre de 1995) transcurridos nueve meses del accidente sufrido por su esposa que no estaba en condiciones de comprender las decisiones que podía tomar su marido sobre cuestiones económicas sin que el demandado haya acreditado el destino que dio al dinero y porque los cargos periódicos se han hecho desde cuentas gananciales de las que ha seguido disponiendo el apelante.

Aduce el apelante que el dinero obtenido por dicho préstamo se utilizó en cancelar el préstamo concertado sobre la vivienda familiar suscrito con el BBVA y concertar un préstamo multidivisa con Bankinter que presentaba mejores condiciones respecto al tipo de interés y cuota.

El primero de los argumentos de la Juzgadora carece de consistencia pues es el marido el que siempre se ocupó de la gestión del patrimonio familiar. En nuestra sentencia de 12 de noviembre de 2004 ya dijimos que la esposa carece de toda formación profesional habiendo realizado solo algunos cursos de auxiliar de clínica y habiéndose dedicado exclusivamente durante todo el matrimonio a la familia. Por tanto ha de concluirse que fue únicamente el apelante el que ha mantenido la actividad dirigida a constituir el medio de vida de la familia. Lo decisivo es si en el concierto del préstamo hipotecario el esposo, en el desempeño de su gestión como administrador de los bienes comunes, se condujo con dolo o culpa grave por el hecho de concertar un nuevo préstamo hipotecario. No existe ninguna prueba concluyente ni se abriga sospecha de que la concertación de ese préstamo lo fuese con el propósito de defraudar o perjudicar a su esposa pues desde la firma de los productos bancarios hasta el procedimiento matrimonial de separación se produce una lejanía (alrededor de 8 años) que no permite efectuar esa asociación. Es notorio que por aquellas épocas se ofertaron y se contrataron por las entidades financieras préstamos multidivisa que ofrecían en teoría mejores condiciones de financiación para la adquisición de viviendas. Tampoco cabe deducir una negligente gestión por su parte de comportamientos posteriores pues en el procedimiento de separación asumió el compromiso de abonar la carga hipotecaria que pesaba sobre la vivienda familiar tal como exponíamos en nuestra sentencia de 12 de noviembre de 2004. El propio apelante también era afectado por la contratación de esa clase de préstamo que ha seguido abonando manteniendo la vivienda en el patrimonio familiar de lo que se va a beneficiar la esposa al haberse incluido la vivienda en el activo ganancial. Vivienda que tiene un importante valor por estar situada en una urbanización como URBANIZACION000 y que la propia esposa valora en su propuesta de inventario en 487.167 euros.

Que se hayan pagado cuotas hipotecarias durante la etapa matrimonial con bienes gananciales no es óbice para el reconocimiento del derecho de crédito instado pues desde la fecha de la sentencia de separación que disolvió la sociedad de gananciales él asumió en exclusiva el pago de las cuotas hipotecarias del préstamo y en consecuencia debe serle reconocido un crédito contra la sociedad de gananciales por las cuotas abonadas por el apelante desde la fecha de la sentencia de esta Sala de 12 de noviembre de 2004 hasta la cancelación de dicho préstamo que tuvo lugar el 24 de noviembre de 2010. Los pagos que se hicieron vigente el matrimonio con dinero ganancial ya han sido tenidos en cuenta para fijar el saldo de las cuentas que han pasado a formar parte del activo ganancial.

Iguales argumentos sirven para reconocerle un crédito contra la sociedad de gananciales por la suscripción del préstamo hipotecario con Bankinter en fecha 14 de junio de 1996 con el número NUM059 por las cuotas amortizadas desde el 12 de noviembre de 2004 hasta la fecha de cancelación que tuvo lugar el 5 de enero de 2011.

UNDÉCIMO.- Con este motivo **pretende el apelante la inclusión de un crédito contra la sociedad por el abono del impuesto de circulación** de vehículo BMW matrícula GMP desde que se disolvió la sociedad de gananciales hasta su efectiva liquidación. La sentencia lo deniega porque del uso dispone el apelante. El motivo debe estimarse por ser acorde al criterio reiterado de esta Sala sobre dicha cuestión reflejado en las sentencias de 19 de junio 2009 o de 26 de Febrero de 2010 por tratarse de un gasto vinculado a la propiedad con independencia de quien sea el usuario habitual del mismo o la persona a la que judicialmente le haya sido atribuido su uso y además el vehículo ha sido incluido en el activo ganancial por solicitud y con la aceptación de la propia esposa.

DUODÉCIMO.- Pretende también la inclusión de los gastos abonados en concepto del seguro de la vivienda familiar, IBI, tasas de basuras, vado municipal y derramas de la comunidad de propietarios.

La sentencia deniega los correspondientes a gastos de basuras y vado municipal por ser de cargo del usuario de la vivienda. Procede con acierto la sentencia pues de tales servicios solo se beneficia el usuario condición que ostenta el apelante al haberle sido atribuido el uso de la vivienda familiar en su momento.

Los demás los rechaza aplicando la doctrina de los actos propios. Es innegable que los conceptos de IBI, seguro de la vivienda y derramas extraordinarias están vinculados a la propiedad. El seguro para garantizar su debida conservación y mantener el valor del inmueble que se ha recocado como activo ganancial. Y las derramas porque el usuario solo debe responder de las cuotas ordinarias de la comunidad de propietarios. Que el apelante aceptase hacerse cargo de los mismos hasta la liquidación de los gananciales no implica una renuncia, que debe ser expresa, inequívoca y categórica, a reclamar sus derechos y repercutirlos en el oportuno proceso liquidador. En consecuencia debe reconocérsele un crédito frente a la sociedad de gananciales por los abonos realizados por el seguro de la vivienda familiar, IBI y derramas de la comunidad de propietarios, en la que se integra la vivienda familiar, desde la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales hasta su efectiva liquidación. **La sentencia no le rechaza su derecho a reclamar las derramas sino que, invocando criterios de esta Audiencia, le remite a que pueda reclamarlos fuera del procedimiento liquidador.**

Parecidas pretensiones realiza sobre la parcela sita en la URBANIZACION001 reclamando gastos de comunidad de propietarios, IBI, basuras y vado municipal. La sentencia no se las deniega sino que también le remite a que tales gastos los pueda reclamar en un proceso declarativo.

La cuestión sobre si las deudas pagadas vigente la comunidad postganancial referidas a bienes comunes pueden reclamarse en el proceso liquidador o deben deferirse al oportuno juicio declarativo ha sido cuestión controvertida tanto doctrinalmente como en los criterios adoptados jurisdiccionalmente. Es cierto que esta Sección ha mantenido el criterio de la Juzgadora así en las sentencias de 7 o 10 de abril de 2017. **Pero también se ha permitido** su reclamación en el proceso liquidador en otras sentencias como la de 26 de Febrero de 2010 en la que decíamos que *" aunque la sociedad se haya disuelto por la sentencia de divorcio es lo cierto que entre que la sociedad se disuelve y el momento de su efectiva liquidación transcurre un período en el que surge una comunidad postganancial que debe asumir los gastos que eran de cargo de la extinta sociedad de gananciales y si uno de los cónyuges los afronta unilateralmente debe serle reconocido un crédito contra la sociedad ganancial a incluir en el pasivo social por haberse hecho cargo de conceptos que eran de cuenta de la sociedad"*.

La Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencia de 10 de noviembre de 2017, posterior a las de esta Sección que hemos mencionado, admite la posibilidad de la tesis del apelante al razonar que el *patrimonio de la comunidad indivisa sigue respondiendo de las obligaciones que pesaban sobre la sociedad, pero las que contraiga con posterioridad cualquier titular recaen sobre su propio patrimonio.*

Los gastos que se reclaman derivan de los bienes comunes y no han sido contraídos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la disolución de la sociedad por lo que incluso por razones de economía procesal procede computarlas en este proceso

liquidador evitando nuevos procedimientos de reclamación entre los litigantes con la asunción de nuevos costes generados por su tramitación cuando la cuestión puede resolverse y decidirse por su sencillez en el presente procedimiento.

En consecuencia debe reconocerse al esposo un crédito contra la sociedad de gananciales por los gastos afrontados respecto a la parcela sita en DIRECCION001 pues respecto de dicha parcela no consta que sea usuario en exclusiva ya que la sentencia de separación matrimonial solo se pronunció sobre el uso de la vivienda familiar.

DECIMOTERCERO.- Reclama el apelante **la inclusión en el pasivo ganancial que se le reconozca un derecho de crédito frente a la sociedad de gananciales por el abono del préstamo personal** NUM060 suscrito con la entidad Bankinter en fecha de noviembre de 2002 por importe de 18.000 euros. La sentencia lo deniega porque no se ha acreditado el destino del préstamo. El motivo debe rechazarse. Como bien se razona en la sentencia la fecha de la contratación del préstamo es muy cercana a la crisis familiar.

Es cierto que transcurrido tan largo tiempo desde el procedimiento de separación hasta este procedimiento de liquidación es difícil de probar cual fue el destino del préstamo pero la crisis se manifiesta en el año 2003 cuando se promueve el proceso de separación y es de suponer que provendría de antes por lo que el apelante en aquellas fechas tuvo ocasión de haber recabado los datos precisos sobre la utilización del préstamo en previsión de un futuro proceso liquidador que era fácil intuir que se produciría dados los notables bienes que integraban la economía familiar. El apelante se refiere a una serie de gastos en favor de la familia que dice realizados por la fecha del préstamo. Pero es lo cierto que el crédito no es de gran importe y que la familia disponía de importantes recursos económicos para atender los gastos que dice que se afrontaron con su importe.

DECIMOCUARTO.- Con el motivo que se va a analizar solicita **el apelante la inclusión en el pasivo ganancial de los gastos notariales y registrales de la cancelación de los préstamos** NUM022 y NUM059 suscritos con Bankinter. El motivo debe estimarse. Decidido que deben incluirse en el inventario como pasivo ganancial sendos créditos del apelante frente a la sociedad ganancial por las cuotas de amortización de tales créditos con posterioridad al 12 de noviembre de 2004 los gastos derivados de la extinción de los préstamos han de correr la misma suerte.

DECIMOQUINTO.- Finalmente solicita un **derecho de reintegro por los alimentos procurados para el sustento y formación de las hijas**. El motivo debe rechazarse. Producida la separación se disolvió la sociedad de gananciales y los gastos contraídos por tal concepto lo fueron con posterioridad por lo que la sociedad de gananciales no debía hacerse cargo de tales gastos al no existir. La obligación alimenticia en que se integran los gastos que se reclaman desde la separación matrimonial era de la obligación individual de cada progenitor y no de cargo de la sociedad. **Debieron solicitarse en el procedimiento matrimonial.**

También **deben rechazarse las cantidades que se reclaman por gastos de mantenimiento del inmueble que fue vivienda familiar**. De las simples facturas aportadas o de la documentación administrativa relativa a la reparación de la terraza no se deduce que fuesen imprescindibles por su necesidad o urgencia para el adecuado mantenimiento del inmueble.

DECIMOSEXTO.- La Sra. Miriam también recurre la sentencia. **Con el primero de sus motivos pretende la concreción de la fecha de disolución de la sociedad ganancial** en el día 23 de febrero de 2004 en el que los litigantes suscribieron el documento obrante al folio 363 de las actuaciones en el que separaron de manera definitiva su orden económico de manera que la separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales. Cita una sentencia de esta Sala de 13 de octubre de 2005 y otra de la Sala Primera del Tribunal Supremo en apoyo de su tesis. El motivo debe rechazarse pues la doctrina de las sentencias invocadas se refieren a supuestos no comparables al analizado pues se refieren a casos de separaciones de hecho consentidas y largamente duraderas antes de residenciarse la crisis en sede judicial.

Ha de mantenerse el criterio de la Juzgadora por ser conforme al de esta Sala en casos similares al enjuiciado. En la sentencia de 10 de abril de 2017 ya dijimos que es cierto que la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2007 dice que la libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales que es la convivencia mantenida entre los cónyuges. Pero pese a ello el mismo Tribunal en sentencia de 27 de Febrero de 2007 **sienta el criterio de que la norma general para fijar la fecha de disolución de la sociedad de gananciales**, en casos de procedimientos de separación y divorcio, es la fijada en la sentencia, según lo establecido en el artículo 95 CC y *que* ha de ser así cuando no ha existido una separación libremente consentida por los cónyuges, porque se ha iniciado el procedimiento contencioso. Por ello el motivo se desestima. Es cierto que en ocasiones esta Audiencia, siguiendo alguna sentencia del Tribunal Supremo, ha considerado como momento de la disolución el de la separación de hecho pero solo en algún supuesto en que entre la separación de hecho y la sentencia de separación o de divorcio medió un largo período de tiempo. Pero cuando entre el momento de la separación de hecho, sin otra causa que iniciar los trámites de un proceso de divorcio a modo de prolegómeno del mismo, y la sentencia de divorcio solo medió el tiempo común y ordinario para la tramitación del proceso matrimonial y la cesación de la convivencia no fue más que un preparativo del proceso judicial, de manera que hasta el Código Civil en su art. 103. 2ª establece la previsión de que uno de los cónyuges salga del domicilio familiar, es criterio de esta Sala (por todas las sentencias de 1 de septiembre de 2008, de 17 de noviembre de 2009, y de 25 de abril de 2013) que ha de aplicarse preferentemente la norma de disolución de los arts. 95 y 1392. 1 y 3 del Código Civil. La fecha que pretende fijar la apelante se produjo en un momento en que el procedimiento de separación ya se estaba tramitando. La lectura del documento lo único que revela es la intención de los litigantes de adoptar una serie de medidas económicas mientras se tramitaba el procedimiento judicial y para dar cumplimiento al auto de 4 de febrero de 2004 dictado acordando medidas provisionales con el fin de remediar la situación económica de la esposa tras su salida de la vivienda familiar dada su situación de mayor precariedad en relación con la de su marido. El día 16 de abril de 2004 se dictó la sentencia de la primera instancia. Por tanto entre la salida del domicilio familiar de la recurrente y la sentencia de separación ha transcurrido el periodo propio y normal del trámite de un proceso de la clase del examinado y en consecuencia la fecha de la sentencia es la que determina el momento de la extinción de la comunidad conyugal. La Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencia de 28 de mayo de 2019 ha sentado el criterio de que no puede ser tomada como fecha de la disolución la del auto de medidas provisionales.

DECIMOSÉPTIMO.- El segundo motivo lo dedica a cuestionar cuales fueron las consecuencias y el tiempo de que resultaran afectadas las capacidades intelectivas y cognitivas de la apelante por el grave accidente que sufrió. Los alegatos resultan intrascendentes pues como ya hemos expuesto en otros fundamentos **jurídicos lo decisivo y relevante para decidir sus controversias es si el esposo en la**

gestión de los bienes comunes se comportó con dolo o culpa grave y de tal circunstancia no existe una prueba concluyente en las actuaciones sin que pueda atribuírsele esa especial responsabilidad, que ha de ser interpretada con carácter restrictivo según doctrina jurisprudencial también mencionada, por el hecho de que algunas inversiones resultasen fallidas (Compra de participaciones de DIRECCION003) o los préstamos hipotecarios multidivisa tuviesen una evolución negativa para los clientes que los suscribieron como es notorio por la cantidad de procedimientos que se han incoado para dejarlos sin efecto por falta de la debida información por parte de las entidades financieras a sus clientes de los riesgos reales de tales productos. Sin que pueda obviarse que la apelante nunca participó antes de su accidente en la gestión del patrimonio familiar que dejó en manos de su esposo por su mayor capacidad en esa actividad y la dedicación exclusiva de la apelante a la familia sin que dispusiera de una especial cualificación salvo algunos cursos de auxiliar de clínica como ya hemos razonado. No consta que la declarante haya tomado ninguna iniciativa para conseguir la declaración de nulidad o rescindir alguna de las operaciones económicas acometidas por su esposo y solo pretende una mayor participación en lo que considera que es patrimonio ganancial, lo que constituye un indicio apreciable de que la gestión del esposo no puede calificarse de absolutamente fracasada por la toma de decisiones gravemente negligentes. Prueba de lo anterior es el importante y notable patrimonio ganancial recogido en la sentencia apelada con inmuebles de notable valor y saldos en numerosas cuentas abiertas en distintas entidades financieras.

DECIMOCTAVO.- Cuestiona **con este motivo que se haya rechazado su planteamiento principal respecto a la partida 6 (6ª). Crédito de la sociedad de gananciales frente al esposo por el importe actualizado de 582.004,65 euros.** Que se presentase en el proceso de separación una relación de todas las cuentas bancarias como se argumenta no puede llevar a la conclusión de que todas las cuentas fuesen gananciales. La Juzgadora razona con acierto, y por eso analiza el planteamiento subsidiario que no todas las cuentas son titularidad de la sociedad de gananciales pues en algunas figura el esposo con su hermana y sus padres, y en otras aparece con sus hijas y un sobrino. En el documento obrante al folio 363 suscrito por ambos litigantes, referido a determinados bienes a los que se dedica el documento, se expone que su inclusión en la relación que lo acompaña no tienen todos por ese simple hecho naturaleza ganancial. El argumento es extrapolable a las relaciones de cuentas presentadas en el proceso de separación a que se refiere la apelante con su motivo. Como ya hemos analizado en el fundamento jurídico segundo no se puede pretender que todas las cuentas bancarias abiertas durante el matrimonio son gananciales pues ya la sentencia de esta Sala de 12 de noviembre de 2004 para fijar pensión compensatoria a la esposa tuvo en consideración que el esposo disponía de importantes recursos privativos y así razonábamos que el matrimonio y la familia habían disfrutado hasta su separación efectiva de un alto nivel de vida derivado fundamentalmente (casi en exclusiva) del aporte económico-financiero del esposo. La postura de la apelante de realizar una pretensión subsidiaria revela la inconsistencia y falta de fundamento de que todas las cuentas existentes abiertas durante el matrimonio eran de naturaleza ganancial. Ya hemos resuelto en fundamentos anteriores el carácter no ganancial de algunas de las cuentas.

DECIMONOVENO.- Pretende con su alegación cuarta que las 25 acciones de DIRECCION004. son gananciales. Ya hemos dado respuesta a esta alegación en el fundamento jurídico segundo por lo que el motivo, por las razones allí expuestas, debe ser desestimado.

VIGÉSIMO.- Argumenta la parte con su motivo quinto que de mantenerse el planteamiento subsidiario de la partida 6 (6B) se acuerde la inclusión en el inventario

de la partida 6.B.8 es decir un crédito de la sociedad de gananciales contra Don Teofilo por importe de las 3.405.579 ptas. correspondiente a parte de la venta de las 25 acciones anteriores. El motivo se desestima. La sentencia ya las ha considerado gananciales al estimar como ganancial el saldo de la cuenta en la que se ingresaron abierta a nombre de los dos cónyuges en la entidad Bankinter con el número NUM001 que no ha sido cuestionada por el esposo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con su último **motivo se refiere a la indemnización por despido del esposo** que la considera ganancial y pretende que se distinga específicamente como tal en la relación de partidas del activo. No se comprende bien el motivo pues la sentencia la ha calificado de ganancial siguiendo criterios jurisprudenciales. Y tendría la razón la Juzgadora al no destacarla como partida autónoma en el activo al haber considerado ganancial la cuenta en que se ingresó y por tanto estimar solo ganancial el saldo. Fue ingresada en la cuenta NUM002. El esposo ha defendido siempre que esa cuenta era privativa y así lo hemos aceptado estimando los alegatos que expone en la página 9 de su recurso solicitando que la cuenta NUM002 debe ser excluida del activo ganancial. Por ello la hemos declarado privativa aceptando las pretensiones del esposo en nuestro fundamento jurídico segundo.

En consecuencia incurre en contradicción el esposo cuando se opone a la pretensión de la esposa de que se recoja la indemnización por despido como una partida específica del activo pues en sus alegatos respecto a la cuenta NUM002 defendió que era una cuenta con reintegros e imposiciones solo de Don Teofilo sin que a esa cuenta hubiese accedido jamás Doña Miriam. En consecuencia si esa cuenta es privativa según el esposo y se ingresó en la misma una indemnización de naturaleza ganancial es de lógica que esa partida aparezca en el activo como una partida independiente pues se ingresó en una cuenta privativa de la que según el esposo solo él ha dispuesto y no existe ninguna prueba determinante de que fuese destinada a atender cargas familiares y gastos, de los que ni en su escrito de propuesta de inventario ni en su recurso identifique ni detalle cuales son las cargas familiares ni la clase de gastos cubiertos con la indemnización por despido. En consecuencia y por lo razonado aunque nuestros argumentos no sean coincidentes con los expresados por la apelante debe incluirse en el activo ganancial la indemnización por despido percibida por el esposo por importe de 39.887.011 ptas. (239.725,76 euros).

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Al estimarse en parte ambos recursos no hacemos imposición de las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 2 de la L.E.Civil.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que **estimando en parte** el recurso de apelación interpuesto a nombre de Don Teofilo y de igual forma el formulado a nombre de Doña Miriam contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valladolid en fecha 9 de enero de 2019, en los autos a que se refiere este rollo, debemos **revocar y revocamos parcialmente** la aludida resolución en los particulares siguientes:

A) Respecto al activo ganancial

- Se excluye del activo la cuenta NUM002 de Bankinter así como la cuenta de valores NUM016 a la que aparece asociada

- Queda excluida del activo ganancial la cuenta abierta en Bankinter con el número NUM005 y la cuenta de valores NUM018 asociada.
- Se excluye del activo ganancial la cuenta NUM006, titularidad de las hijas matrimoniales, y las cuentas de valores NUM019 y NUM020 de cada hija asociadas a dicha cuenta.
- Se incluyen en el activo ganancial 120 participaciones de la sociedad DIRECCION003.
- El valor a considerar de los Vehículos Alzaga en la fase de liquidación será el que tuvieron a fecha de su baja administrativa.
- Se incluye en el activo ganancial la indemnización por despido percibida por el esposo por importe de 39.887.011 ptas. (239.725,76 euros).

B) Respecto al pasivo ganancial

- Se incluye un derecho de crédito del Sr. Teofilo contra la sociedad de gananciales por el importe actualizado de las cuotas abonadas por el préstamo hipotecario núm. NUM022 suscrito en Bankinter desde el 12 de noviembre de 2004 hasta la cancelación de dicho préstamo que tuvo lugar el 24 de noviembre de 2010.
- Se incluye un derecho de crédito del Sr. Teofilo contra la sociedad de gananciales por el importe actualizado de las cuotas abonadas por el préstamo hipotecario núm. NUM059 suscrito en Bankinter desde el 12 de noviembre de 2004 hasta la fecha de cancelación que tuvo lugar el 5 de enero de 2011.
- Se incluye un derecho de crédito del Sr. Teofilo contra la sociedad de gananciales por el importe actualizado del impuesto de circulación abonado del vehículo BMW matrícula GMP desde que se disolvió la sociedad de gananciales hasta su efectiva liquidación
- Se incluye un derecho de crédito del Sr. Teofilo frente a la sociedad de gananciales por el importe actualizado de los abonos realizados por el seguro de la vivienda familiar, IBI y derramas de la comunidad de propietarios, en la que se integra la vivienda familiar, desde la fecha de la disolución de la sociedad de gananciales hasta su efectiva liquidación
- Se incluye un derecho de crédito del Sr. Teofilo frente a la sociedad de gananciales por el importe actualizado de los abonos realizados por los gastos de comunidad de propietarios, IBI, basuras y vado municipal relativos a la parcela sita en DIRECCION001
- Se incluye un derecho de crédito del Sr. Teofilo frente a la sociedad de gananciales por el importe actualizado de los gastos notariales y registrales efectuados para la cancelación de los préstamos NUM022 y NUM059 suscritos con Bankinter.

Confirmamos el resto de pronunciamientos de la resolución recurrida no contradichos por las estimaciones parciales de los recursos respectivos sin hacer imposición de las costas de esta alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.